



## SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA “AJUSTE EN LA MEDIDA DE APOYO A LA PESCA ARTESANAL”

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

### CONCEPCIÓN,

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”.
5. La consulta de pertinencia ingresada al sistema electrónico con fecha 29 de abril de 2020, presentada por el señor Héctor Araneda Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A (en adelante titular), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “*Ajuste en la Medida de Apoyo a la Pesca Artesanal*” (en adelante el Proyecto).
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada “*Ajuste en la Medida de Apoyo a la Pesca Artesanal*”.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 37/2014, respecto de las consideraciones ambientales del proyecto relacionadas con la pesca artesanal, se indica lo siguiente:

- **Programa de desarrollo productivo para los pescadores artesanales de la comuna de Arauco** (página 572 de la RCA N°37), cuyas consideraciones contempla entre otros aspectos, la dotación de infraestructura para la venta de productos marinos en las caletas de Laraquete y Arauco; Programa de investigación ecosistémica del ecosistema marino costero y estuarino del Golfo de Arauco.
- **Mesa de diálogo público privada de la pesca artesanal**, a través del cual el titular señala en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, que desde el año 2007 la empresa participa en la mesa de diálogo pública privada de la Pesca Artesanal, a través de la cual la empresa mantiene una instancia de diálogo y conocimiento mutuo entre la empresa y las distintas agrupaciones de pescadores artesanales del golfo de Arauco, y labores de fortalecimiento del carácter productivo de la actividad como fue indicado en la Adenda 1.

5. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular mediante carta individualizada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable, lo siguiente:

- Respecto de la medida denominada “Mesa de diálogo público privada de la pesca artesanal”, la propuesta de la consulta de pertinencia en discusión, el titular propone adecuar la medida antes señalada en el sentido de extender su duración por 10 años adicionales renovables, a contar del año 2020 y suplementar los recursos financieros destinados a continuar con la implementación de proyectos por un monto adicional de 705 UF, por año, por cada sindicato participante. Asimismo, contempla incorporar al Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Mariscadores Caleta Laraquete a las actividades de diálogo y colaboración a través de un convenio de colaboración con vigencia al año 2021 por un monto equivalente a 2.785 UF, posterior a lo cual se suman al régimen de las otras organizaciones.
- En relación a la medida de Programa de desarrollo productivo para pescadores, establecido en la RCA N°37 donde se señala que no tiene asignado un monto específico de recursos financieros, toda vez que se consigna que éste será precisado una vez establecidas las acciones específicas del programa, donde además se informa los plazos de ejecución, no se proponen ajustes o modificaciones, toda vez que en la consulta de pertinencia, solo se indican los plazos de ejecución.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Ajuste en la Medida de Apoyo a la Pesca Artesanal” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un

proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada “Ajuste en la medida de apoyo a la pesca artesanal” y específicamente la medida asociada a la “Mesa de diálogo público privada de la pesca artesanal” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:** el ajuste indicado en la consulta de pertinencia se refiere asignaciones de montos y extensiones de plazos de planes de apoyo y fomento a organizaciones de pescadores artesanales en el marco de una mesa de diálogo público privada de la pesca artesanal, conformada con anterioridad a la evaluación ambiental del proyecto, no constituyendo en ninguno de los aspectos señalados como tipología de ingreso consignado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.
- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA:** se señala que no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 37/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

**En relación a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA,** se hace presente que sobre la materia, no existen consultas previas que impliquen ajustes a programas de fomento a la pesca artesanal en el marco de la mesa de diálogo

pública privada, en tanto los ajustes propuestos en esta consulta de pertinencia, en su conjunto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3 del RSEIA.

(iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad,** se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°37/2014, singularizada en el Visto N°4, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Al respecto, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que los ajustes propuestos, dicen relación ajustes en montos (que no corresponden a materias ambientales que fueran consignadas en la RCA) y a extensiones de plazos de ejecución de medidas de fortalecimiento y apoyo a actividades asociadas al sector pesquero artesanal, las que cumplirán con las condiciones ya establecidas en la RCA N°37/2014, toda vez que los ajustes propuestos no implican obras o acciones asociadas al proyecto y que en consecuencia impliquen una modificación en la extensión, magnitud o duración de los impactos y medidas que fueron consignados en la RCA N°37/2014.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la, el ajuste propuesto no considera la modificación de medidas que haya sido establecidas en la RCA N°37/2014, sino más bien corresponde a una extensión de medidas y montos de fomento (identificados como “compromisos comunitarios voluntarios” en la Adenda 1) que son materias de la mesas de diálogo conformada previa al ingreso del proyecto del SEIA, y que en ningún caso modifica medidas ni compromisos establecidos en la citada RCA.

10. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones al proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” denominadas “Ajuste en la medida de apoyo a la pesca artesanal” detalladas en el Considerando 5 de esta resolución, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

11. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada “Ajuste en la Medida de Apoyo a la Pesca Artesanal”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el **señor Héctor Araneda Gutiérrez**, representante legal de **Celulosa Arauco y Construcción S.A.**, **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°37/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia

en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser éstos de consideración.

4. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

**Silvana Suanes Araneda  
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío**

MNR/VSP/NCM/ncm

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., [hector.araneda@arauco.com](mailto:hector.araneda@arauco.com)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.